

SECRETARIA.- Cali, Enero 23 de 2023.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que el término de traslado venció el 02 de Diciembre de los corrientes a las 5:00 p.m., dentro del cual la parte demandante presentó escrito el mismo 02 de Diciembre del 2022, con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 081

Cali, enero veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

RAD. 76001-31-10-011-2022-00432-00

Mediante auto No. 2068 de fecha 23 de Noviembre del presente año, notificado por estado electrónico No. 197 de Noviembre 25 de 2022, se inadmitió la presente demanda en razón a que presentaba algunas inconsistencias. La apoderada de la parte actora presenta escrito el día 02 de Diciembre hogaño, con el cual pretende subsanar la demanda.

Se le solicito a la parte actora que debía acreditarse que el poder fue conferido mediante mensaje de datos de conformidad con el artículo 5º de la Ley 1123 de 2022, o en su defecto debía presentarse debidamente autenticado; sin embargo a pesar de este fue nuevamente presentado, y en los laterales del mismo se observa sellos impuestos de autenticación de la Notaria 17 del Circulo de Cali, no ha sido aportado la hoja de verificación de identidad biométrica que actualmente utilizan estas entidades, como tampoco alguna manifestación de dicha notaria en la que se señale que la persona firmante corresponde de manera inequívoca a quien se indica en el documento.

Es decir, que sin lugar a dudas, que el poder aportado no cumple con los requisitos de la Ley 1123 de 2022, como tampoco fue constituido por Notaria Publica.

De otra parte, se le solicito al apoderado de la parte actora que debía aportar el **Registro Civil** de matrimonio de las partes, y aunque señalo haberlo aportado nuevamente, en el escrito con el que pretende subsanar la demanda, al revisar los dos correos electrónicos para tal fin, se pudo verificar que el mismo no se aportó, aduce el despacho que el profesional del derecho, pretendió suplir el requerimiento del despacho, con la escritura pública No. 2279 de diciembre 07 de 2012, expedida por la Notaria Segunda De Buga, donde quedó plasmado el acto contrato del matrimonio civil, celebrado entre las partes, documento que no sule el **Registro Civil** solicitado en el auto inadmisorio de la demanda.

Por último, se le señalo al litigante que, de acuerdo a su manifestación de desconocer la ubicación del demandado, debía solicitar su emplazamiento, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., sin embargo no realizo pronunciamiento alguno al respecto.

En razón a lo anterior y al no haberse subsanado en debida forma, se rechazará la presente demanda.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E:

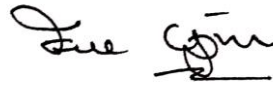
1.- RECHAZAR la demanda de DIVORCIO, de la cual da cuenta Secretaría, propuesta por el señor MIROSLAVA MONTAÑO CERVANTES y en contra del señor Orlando de Jesús León Lopez a través de apoderado judicial, por las razones arriba indicadas.

2.- DEVOLVER sus anexos, sin necesidad de desglose.

3.- ARCHIVARLA, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

4.- REPORTARLA, ante la sección de Reparto de la Oficina Judicial de Cali, para la correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

MaDelos

Notificado por Estado Electrónico No. 027
de Febrero 28 de 2023